REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Oralidad

Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO.

MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL TRECE (2013)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A ESP
DEMANDADO	XM COMPAÑIA EXPERTOS EN MERCADEO S.A. E.S.P. Y OTRO-
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00249 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de rechazo**:

1. Con el fin de realizar la notificación de que habla el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que **aporte el libelo en medio magnético.**

2. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

   CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

   2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

   Con el fin de tener certeza acerca del tipo de responsabilidad administrativa que debe declararse y de la fuente del daño que señala el demandante, además del medio de control procedente para solicitar el restablecimiento del mismo, y dado que en el hecho 4, claramente se establece que entre la demandante EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO (EEDQ) y la Sociedad X.M. S.A. E.S.P. existe una relación **contractual , SE REQUIERE A LA DEMANDANTE PARA QUE APORTE EL CONTRATO DE MANDATO SUSCRITO con la** EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO (EGDQ) y la Sociedad X.M. S.A. E.S.P**, para la liquidación y administración de cuentas, y, en virtud de la cual, la demandada X.M. S.A. E.S.P. se encontraba facultada para realizar las operaciones cuya liquidación hoy es objeto de debate, con el fin de determinar cuál es la fuente del daño, la acción procedente y la jurisdicción competente.**

3. Asimismo, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 ordena: “Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

   Dado que la facultad para liquidar y distribuir los recursos correspondientes a las OR es otorgada a XM S.A. E.S.P. en virtud de un contrato de mandato –así también lo expresa la demandante en folios 13 vuelto- citando la Resolución 8 de 2003, de la CREG- y que, al parecer, el daño que se le atribuye a la demandada X.M. S.A. E.S.P. se causó fue en ejecución de este contrato, según se expresa en los hechos de la misma, se requiere a la demandante para que adecúe sus pretensiones al tipo de acción procedente. Es más, en folios 32 vuelto, la demandante señala “los actos del liquidador constituyen **meros actos de ejecución realizados en virtud del mandato** conferido por las empresas integrantes de la ADD CENTRO”.

4. Una vez sean adecuada las pretensiones de la demanda, se requiere a la demandante para que adecúe el poder que le fue conferido para representar a EDEQ S.A. E.S.P.

5. Se le reconoce personería a la Dra. JINETH MARULANDA ZAPATA**,** con Tarjeta Profesional Nº 24.989.752, del C.S.J para que represente al demandante en los términos del poder visible de folio 26.

NOTIFÍQUESE

5

ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO